CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARIA MAXIMINA RUIZ DÍAZ DE SANABRIA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MARIA MAXIMINA RUIZ DIAZ DE SANABRIA C/ UNICENTRO S.A. S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES". AÑO 2021 Nº 2041.----------

A.I. Nº 1291

Asunción, 23 de agosto de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Benigno Lezcano Benítez, en representación de la señora María Maximina Ruiz Díaz de Sanabria, contra la S.D. Nº 71, de fecha 28 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia Nº 66, de fecha 28 de junio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, (fs. 04/12), y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Dr. César M. Diesel Junghanns:----------

QUE, primeramente, y en atención a lo dispuesto por el art. 557 del Código Procesal Civil, es obligación de la Corte Suprema de Justicia examinar si están reunidos todos los requisitos establecidos en la ley procesal para dar el trámite de rigor a la acción de inconstitucionalidad incoada.----------

QUE, al respecto, el Art. 557 del Código Procesal Civil establece. *"Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción"*. Igualmente, el art. 12 de la ley 609/95 establece que no se dará tramite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.----------

QUE, en cuanto a los requisitos de justificación de la personería del recurrente. Es lo que determina el artículo 57 del Código Procesal Civil. A este fin, y atento a lo prevenido en el art. 57 del Código Procesal Civil se ha acompañado la Carta Poder (fs.02/03).----------

QUE, en ese sentido, debe señalarse que la acción de inconstitucionalidad, aún cuando se plantee contra resoluciones judiciales, tiene un carácter autónomo y, por ende, y para tener expedita ésta vía excepcional, debe bastarse por sí misma, lo que no ocurre en este caso.----------

QUE, en efecto, la resolución impugnada tiene su origen en el fuero laboral. El abogado de la accionante pretende en esta ocasión, justificar su personería con la Carta Poder que otorgó la trabajadora a los efectos de representarlos en el juicio laboral, fuente de esta acción. Sin embargo, dicha facultad, acordada al trabajador por el art. 66 Código Ritual del Trabajo, es exclusivamente para litigar en el fuero laboral, el que ya finalizó con el pronunciamiento del fallo de Alzada y, en consecuencia, la eficacia de la Carta Poder.----------

QUE, por ello, no es un instrumento eficaz para acreditar la personería en la presente acción de inconstitucionalidad. Es sabido que en esta sede constitucional, la presentación debe ser realizada según las previsiones del Art. 700 inciso f) del Código Civil, en concordancia con el Art. 57 del C.P.C. mediante el acompañamiento del poder habilitante. En consecuencia, corresponde rechazar *ín límine* la presente acción de inconstitucionalidad.----------

QUE, además, conviene recordar, que uno de los requisitos formales para admitir la acción de inconstitucionalidad es la constancia de la notificación, con el objeto de verificar el cumplimiento del plazo legal de presentación de la acción establecido en el Art. 557 del C.P.C., circunstancia en este caso omitida al no haberse adjuntado la correspondiente cédula, impidiéndose así la comprobación del plazo establecido.----------

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Opinión del Dr. Víctor Ríos Ojeda:----------

1.- Ciertamente, la parte interesada no agregó constancia de notificación de la última resolución impugnada –Ac. y Sent. Nro. 66 de fecha 28 de junio de 2021-; de modo que en este estado no es posible computar el plazo exigido por la ley y, por ende, verificar el cabal cumplimiento de todas las exigencias legales de admisión.----------

2.- En consecuencia, considero que corresponde intimar al interesado para que en el perentorio plazo de cinco días previsto en el Art. 146 del CPC, presente la copia autenticada de la cédula de notificación bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se considerará inadmisible la presente acción. Es mi voto.----------

Voto del Ministro Gustavo E. Santander Dans:----------

Adhiero al sentido del voto del Ministro César Diesel Junghanns, en cuento a que la presente acción debe ser rechazada de modo liminar, por los fundamentos que seguidamente paso a exponer.----------

Ciertamente, conforme lo previene el art. 557 del C.P.C., en concordancia con el art. 12 de la Ley N° 609/95, corresponde en esta sede examinar, oficiosamente, si se en el caso se hallan reunidos, todos los requisitos básicos para la admisión de la acción de inconstitucionalidad promovida. Por el contrario, de no encontrarse reunidos los requisitos formales, de modo, tiempo y forma la acción incoada necesariamente debe ser rechazada *in límine*.----------

En el caso, se presenta el Abg. Benigno Lezcano Benítez, invocando la representación de la Sra. Amaría Maximina Ruiz Díaz de Sanabria, a tenor de la carta poder cuyo testimonio obra a fs. 2/3 de la presente acción. A través de dicho instrumento la Sra. María Maximina Ruíz Díaz de Sanabria otorga carta poder al citado profesional, así como a otro profesional del foro, para que: "*...me represente ante la Dirección del Trabajo, los Jueces de Primera Instancia del Trabajo o de cualquier otro fuero, Tribunales de Apelación de la República, la Corte Suprema de Justicia, y ante cualquier otra autoridad Judicial o Administrativa de la República, sea como actor o como demandado, o en cualquier otro carácter, pudiendo en consecuencia iniciar o contestar demandas e intervenir en las ya iniciadas,...*" (Sic., f.2).-----

En tal sentido, considero que dicho instrumento se halla ajustado a lo dispuesto en el Art. 66 del Código Procesal Laboral, dado que lo que la norma exige es el cumplimiento ineludible de la autenticación de la firma del poderdante –ya sea por escribano público o el juez del lugar en que reside el mismo - cuestión que puede cotejarse del documento glosado a fs. 2/3 de autos. La finalidad de la carta poder es la de facilitar la defensa de los derechos de los empleados, obreros y aprendices o sus derecho-habientes, al permitírseles hacerse representar en juicio por profesionales sin necesidad de incurrir en costosos gastos para cumplir con las exigencias de los documentos formalistas, motivo por el cual considero que el alcance de los mismos debe interpretarse con carácter extensivo.----------

Ahora bien, y en cuanto al requisito de la temporaneidad, estimo que dicha exigencia no se encuentra satisfecha en el caso, dado que la parte accionante no agregó los recaudos necesarios para tenerlo por corroborado.----------

En efecto, la parte accionante no acompañó a su escrito de promoción de demanda constancia alguna que permita determinar la fecha en que fue notificada del Acuerdo y Sentencia N° 66 de fecha 28 de junio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de la Capital, Segunda Sala, por lo que no es posible determinar si la acción fue promovida en el plazo establecido por ley.----------

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad –aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso- es un juicio autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional y debe, por ende, bastarse por sí misma. Por tanto, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite.----------

Por estas razones, reitero mi adhesión al sentido del voto del Ministro César Diesel Junghanns, en cuanto a que la presente acción debe ser rechazada de modo liminar, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales para su admisibilidad.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARIA MAXIMINA RUIZ DÍAZ DE SANABRIA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MARIA MAXIMINA RUIZ DIAZ DE SANABRIA C/ UNICENTRO S.A. S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES". AÑO 2021 Nº 2041.----------

26 -08- 2024

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Benigno Lezcano Benítez, en representación de la señora María Maximina Ruiz Díaz de Sanabria, contra la S.D. Nº 71, de fecha 28 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, así como contra el Acuerdo y Sentencia Nº 66, de fecha 28 de junio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA